



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

#### **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00069 00**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACCIONANTE: SANDRA ESPERANZA OSORIO CORRALES**  
**ACCIONADO: INCODER**

Procede la Sala a resolver el incidente de regulación de honorarios interpuesto a través de apoderado judicial por el abogado CARLOS ALBERTO PELÁEZ LONDOÑO contra la señora SANDRA ESPERANZA OSORIO CORRALES.

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado del incidentante comenta como hechos relevantes para este asunto, que el abogado CARLOS ALBERTO PELÁEZ LONDOÑO fungió como apoderado de la señora SANDRA ESPERANZA OSORIO CORRALES, en el presente asunto, desde el 22 de agosto de 2008, fecha en la que le confirió poder especial.

Comenta que el incidentante celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el señor CÉSAR ALONSO MORALES MAZUERA quien fungió como Agente Oficioso y Administrador General de 31 de predios, entre los que se encontraba el predio denominado LAS BRISAS, cuya adjudicación y revocatoria es el objeto del proceso ordinario que dio origen al presente incidente y que es propiedad de la señora SANDRA ESPERANZA OSORIO CORRALES, quien vulneró las cláusulas primera, cuarta, novena y décima segunda de aquel contrato, por cuanto el

apoderado cumplió con la instauración y trámite de recursos, tutelas, asistencias al lugar de los predios para atender diligencias de desalojos intentados por el INCODER y ésta al revocar el poder, deja abierta la posibilidad de resolver sobre el monto de los honorarios mediante el presente trámite incidental.

Igualmente, expresa que el contrato podría darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de aquel, sin embargo, a la incidentada no le asistía derecho por cuanto ha guardado silencio en todo el trámite que ha realizado el abogado y no aportó paz salvo, el cual es indispensable a la hora de revocar el poder.

Expresa que por el conocimiento que tenía de la situación del inmueble de la actora, emprendió la tarea de realizar la demanda, que intentó presentar en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 15 de septiembre de 2008, para lo cual tuvo que desarrollar una serie de actividades y gestiones tendientes a obtener piezas procesales necesarias para probar las pretensiones de la demanda, sin embargo, la misma no pudo presentarse en esa fecha porque la Rama Judicial se encontraba en paro.

Finalmente, el 20 de noviembre de 2008, presentó la demanda, empero, aquella fue remitida al Consejo de Estado por competencia y este a su vez la remitió al Tribunal Administrativo del Meta.

Argumenta que mediante escritos fechados de 25 de septiembre de 2008 y 3 de diciembre de 2008, dirigidos al señor JOSÉ NOÉ VALENCIA GUTIÉRREZ, rinde informe de las actividades desarrolladas y hace algunas solicitudes a los adjudicatarios, y como quiera que no recibió respuesta, el día 8 de abril de 2009 decidió requerirlos nuevamente, pero tampoco recibió respuesta, por lo cual, decidió presentar las otras treinta demandas, más por el cúmulo de procesos y la distancia, decidió asignar como dependiente al señor NÉSTOR IVÁN PULIDO LÓPEZ, a quien los adjudicatarios también le deben sus honorarios.

Insiste que en varias oportunidades intentó contactar a la demandante mediante llamados telefónicos y por intermedio del señor JOSÉ NOÉ VALENCIA GUTIÉRREZ, quien le indicó que ya no era encargado de comunicar ni dar respuesta de los procesos.

Aduce que el mandato a él conferido fue revocado y entregado al Doctor LUIS BYRON FIERRO el día 14 de octubre de 2009, sin presentación de paz y salvo, y sin razón alguna, puesto que su labor ha sido impecable, cuidadosa y ha ejercido vigilancia de los procesos con eficacia y responsabilidad.

Informa que hasta la fecha no ha podido ponerse de acuerdo con la señora OSORIO CORRALES, para efectos de establecer los honorarios que le corresponden por su labor desde el 22 de agosto de 2008 hasta el 14 de octubre de 2009, razón por la que requiere que sean regulados, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales y poder conferido por la demandante.

Finalmente, afirma que conoce a los adjudicatarios incluida la demandante por su vinculación como asesor jurídico de la empresa CABLE UNIÓN SA en la ciudad de Pereira, empresa a la que prestó sus servicios desde el 16 de noviembre de 2007 hasta el 30 de enero de 2009, con poder general otorgado mediante escritura pública No. 2895 de la Notaria Quinta del Círculo de Pereira y desde la fecha en que terminó su vínculo laboral no ha ejecutado actos notariales en esa notaría.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante auto de fecha 5 de junio de 2012 (fl. 93, cuaderno incidental), se corrió traslado a la otra parte por el término de tres días conforme al numeral 2 del artículo 137 del CPC.

Estando dentro del término establecido en el mencionado proveído, el apoderado de la incidentada, indicó que durante el tiempo que el abogado PELÁEZ fungió como apoderado de la señora OSORIO, le fueron reconocidos todos los gastos en que incurrió derivados de la defensa ejercida, tales como viáticos, fotocopias y gastos del proceso, alimentación, alojamiento, transporte aéreo, fluvial y terrestre, entre otros.

Así mismo, argumentó que desconoce el contrato de prestación de servicios que pretende ejecutar el abogado en contra de la demandante, pues aquel documento se encuentra viciado de nulidad, ya que la demandante no consintió ni expresó su voluntad para celebrar aquel contrato, basta con mirar la firma para darse

cuenta que quien suscribe aquel documento es una persona diferente a la señora OSORIO.

Aunado a esto, expresa que no obra en el expediente poder o facultad conferida al señor CÉSAR ALONSO MORALES para suscribir a nombre de la incidentada contrato alguno con el abogado PELÁEZ, razón suficiente para concluir que el contrato de prestación de servicios suscrito entre CARLOS ALBERTO PELÁEZ Y CÉSAR ALONSO MORALES no tiene efecto vinculante frente a la señora SANDRA ESPERANZA OSORIO CORRALES.

En auto de fecha 2 de septiembre de 2014 (fl. 115, cuaderno incidental), se abrió a pruebas el incidente y mediante auto de fecha 24 de marzo de 2015 (fl. 162, cuaderno incidental), se agregó el Despacho Comisorio tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Descongestión de Pereira- Risaralda, en el que se recepcionaron los testimonios de JOSÉ IVER SALAZAR, ROLANDO ESTEBAN PELÁEZ CRUZ, CARLOS ANDRÉS VEGA y JOSÉ NOÉ VALENCIA.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema jurídico:

El problema jurídico, se contrae a determinar si el abogado CARLOS ALBERTO PELÁEZ LONDOÑO, tiene derecho a que la incidentada SANDRA ESPERANZA OSORIO CORRALES, le reconozca los honorarios por la gestión judicial adelantada por el profesional del derecho en el proceso de la referencia, sin que mediara contrato escrito de honorarios con la actora en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en caso afirmativo cuál es la cuantía de los mismos.

Para llegar a la solución de dicho problema jurídico, considera la Sala que se debe abordar brevemente, desde el punto de vista teórico sobre *el incidente de regulación de honorarios; contrato de mandato*; para luego valorar las pruebas allegadas al expediente y resolver el presente incidente.

## **II. Del incidente de regulación de honorarios:**

El artículo 69 del C. de P. C., aplicable por remisión del artículo 267 del CCA, establece que *"el apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admitió dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior"*.

A su vez, el artículo 167 del C.C.A., dispone, de manera general, que los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del C. de P. C., en los que se describen los requisitos y trámite del incidente.

## **III. Contrato de mandato:**

Se tiene que el artículo 2142 del Código Civil, señala que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

El artículo 2144 *ibídem*, consagra que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato. Por lo anterior, se entiende que los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentran ajustados a un *"contrato de mandato"*.

En lo atinente a las prestaciones a favor del *"mandatario"*, el artículo 2143 *ejusdem*, establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez, y acorde con el numeral 3 del artículo 2184, el mandante está obligado a pagarle la remuneración estipulada o usual al mandatario.

#### IV. Caso concreto:

En el caso concreto, tenemos que el día 25 de noviembre de 2008 (fl. 70, cuaderno principal), fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue remitida al Consejo de Estado<sup>1</sup>, y de allí, a esta Corporación<sup>2</sup> mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2010 (fl. 144, *ibídem*), se admitió la demanda y además, se reconoció al Doctor CARLOS ALBERTO PELÁEZ LONDOÑO como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente, pese a que la señora SANDRA ESPERANZA OSORIO desde el 14 de octubre de 2009, le había conferido poder al Dr. LUIS BAYRON FIERRO VELÁSQUEZ<sup>3</sup>, con lo cual se entendía revocado el mandato al abogado PELÁEZ LONDOÑO.

Seguidamente, el día 26 de julio de 2010 (fl. 148, *ídem*), se allegó poder otorgado el 21 de julio de 2010, por la señora SANDRA ESPERANZA OSORIO al Doctor CARLOS ANDRÉS VEGA ORTIZ, quien fue reconocido en auto del 1 de noviembre de 2011 (fl. 213, cuaderno principal), por medio del cual se admitió nuevamente la demanda y se negó la suspensión provisional de los actos demandados, la cual por no haberse resuelto en auto anterior, provocó la nulidad decretada en providencia del 31 de marzo de 2011 (fl. 210, *ejusdem*).

Esto quiere decir, que el Doctor CARLOS ALBERTO PELÁEZ LONDOÑO fungió como apoderado de la señora SANDRA ESPERANZA OSORIO CORRALES, desde el 14 de octubre de 2008, fecha en la que le fue otorgado el poder visible a folio 1 del expediente, hasta el 14 de octubre de 2009 cuando le fue revocado el mandato y otorgado al Doctor LUIS BAYRON FIERRO VELÁSQUEZ, tiempo durante el cual desempeñó labores previas a presentar la demanda, así como la presentación de ésta y de la solicitud de suspensión provisional, escritos estos que fueron objeto de pronunciamiento por esta Corporación después de revocado el poder, es decir, el 1 de noviembre de 2011, habida cuenta de la nulidad decretada en fecha anterior.

Por virtud de la revocatoria del poder, el Doctor PELÁEZ LONDOÑO presentó el 11 de noviembre de 2009, el incidente de regulación de honorarios que hoy nos ocupa (fl. 1-12, cuaderno incidental), junto con el que aportó copia del contrato de

<sup>1</sup> Ver folios 72-73, cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver folios 113-136, cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver folio 89, cuaderno principal.

prestación de servicios profesionales N: CPL 005-08, suscrito entre CÉSAR ALONSO MORALES MAZUERA (contratante) y CARLOS ALBERTO PELÁEZ LONDOÑO (contratista), cuyo objeto fue:

*"...atender todas la diligencias de Desalojo adelantadas por el Instituto de Desarrollo Rural- INCODER- como consecuencia de las solicitudes realizadas en Proceso de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, instauradas por el Doctor EDGAR JASPE CÁCERES en calidad de apoderado Judicial del INCODER ante la Inspección Municipal de Policía de la Primavera Vichada, y todas las demás diligencias y trámites que se requieran para atender los intereses de los adjudicatarios en lo relativo a las diligencias que se ocasionen como consecuencia de las Resoluciones fechadas de abril 23 de 2008 en la Revocatoria Directa a Resolución de adjudicación adelantadas en el INCODER. Además se compromete a atender y llevar a cabo todas las diligencias que con dichas acciones se genere como, interposición de recursos, trámite de tutelas, atención en calidad de apoderado de las diversas diligencias que dicho trámite requiera, inclusive, atender las demandas por NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO según se acuerde con cada adjudicatario y que se tendrá como tal el consignado en cada poder otorgado por los adjudicatarios y que sea necesario instaurar ante las autoridades correspondientes hasta el pronunciamiento definitivo de las pretensiones generales que se llegue a determinar para cada predio, adicionalmente se compromete el CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales al presente documento.*

Dentro de aquel contrato, también se pactó como plazo de ejecución el tiempo que duraran las diligencias adelantadas en procura de iniciar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la resolución de revocatoria directa a la resolución de adjudicación que adelantó el INCODER y, el valor era el 25% de las pretensiones.

Las partes, también acordaron que "EL CONTRATANTE para revocar el poder que se llegare a otorgar al CONTRATISTA, por cada uno de los adjudicatarios para su representación procesal en cada instancia requerida, deberá presentar con su aceptación debidamente autenticada ante autoridad competente, el respectivo paz y salvo firmado y autenticado por el CONTRATISTA".

Por último, aportó copia de algunos documentos que muestran las gestiones realizadas por el abogado PELÁEZ antes de la presentación de la demanda ante el INCODER (fl. 19, 23-44, cuaderno incidental) y después de iniciado el proceso ordinario (fl. 45-50, 52-57 y 83, cuaderno incidental).

De lo anterior, forzoso resulta concluir que conforme a lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, las obligaciones contenidas en el contrato de prestación

de servicios suscrito entre CÉSAR ALONSO MORALES MAZUERA y CARLOS ALBERTO PELÁEZ LONDOÑO, es ley para las partes, y el cumplimiento de alguna de ellas solo es exigible entre aquellos, luego entonces, como quiera que la señora SANDRA ESPERANZA OSORIO CORRALES, no suscribió el contrato, no puede exigírsele el cumplimiento de lo allí pactado que es el reproche del incidentante.

Máxime cuando no obra prueba en el expediente que acredite al señor MORALES MAZUERA como administrador del predio de la actora o del que se infiera que ésta le ha facultado para constituir apoderado o pactar honorarios a su nombre, a cambio de la representación judicial en este asunto, aunado a que los testigos JOSÉ IVER SALAZAR, CARLOS ANDRÉS VEGA (quien fungió como apoderado de la actora por un tiempo) Y JOSÉ NOÉ VALENCIA<sup>4</sup>, afirmaron que a quienes reconocen como administrador de sus bienes incluida la actora es al señor ROLANDO ESTEBAN PELÁEZ CRUZ y frente a MORALES MAZUERA indicaron que éste solo era el mayordomo o encargado del cuidado de los predios, esto es, mantener los cercos, cuidar el ganado etc., empero, todos los testigos fueron coincidentes en afirmar que el administrador de los bienes que son objeto de litigio en diferentes procesos y que se encuentran en las mismas condiciones que el inmueble de la demandante, era el señor PELÁEZ CRUZ, y este también se reconoce como tal, según el dicho de su testimonio.

Así las cosas, como quiera que las obligaciones contractuales que pretende hacer exigibles el incidentante provienen de un contrato del que no hace parte la demandante, no es posible exigir de ella el pago de honorarios, allí previstos, pues aquellos fueron pactados con un tercero que no hace parte de ese asunto, por ende en principio no habría lugar a reconocimiento alguno por concepto de honorarios derivados de aquel vínculo contractual.

Ahora bien, no puede la Sala desconocer la existencia del poder conferido al Dr. CARLOS ALBERTO PELÁEZ LONDOÑO por la señora SANDRA ESPERANZA OSORIO (fl. 1), el cual como bien lo dice HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>5</sup> "*presume la celebración previa de un contrato de mandato...*", en el que se acuerda el monto de los honorarios, forma de pago y demás y que no requiere ninguna formalidad, pues es consensual.

<sup>4</sup> En audiencia de recepción de testimonios obrante en medio magnético visible a folios 144 y 161 del expediente.

<sup>5</sup> LOPEZ, H. F. (1999). INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. BOGOTÁ: DUPRE EDITORES.PAG. 336



Así pues, si bien es cierto la obligación de pago de honorarios al abogado a cargo de la demandante no proviene del vínculo contractual antes descrito, lo cierto es que existe un poder, el cual en observancia del principio de la buena fe<sup>6</sup> hace presumir la existencia de un contrato de mandato y que genera obligaciones entre las partes, conforme se expone en los artículos 2142 y subsiguientes del Código Civil, entre ellas la de pagar "*la remuneración estipulada o usual*",<sup>7</sup> luego entonces, como quiera que no existe prueba que acredite el monto por el que se pactaron honorarios, la Sala procederá a efectuar la estimación de los mismos teniendo en cuenta, el trabajo efectivamente desplegado por el togado, la complejidad del asunto, la cuantía de la pretensión, entre otros.

Como ya se dijo en el expediente no obra un documento que demuestre que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios entre en el incidentante e incidentada, ni que permita estimar la cuantía, por lo que se concluye que en el *sub lite*, debe aplicarse la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Acerca de la aplicación del parámetro señalado, la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 2 de noviembre de 2012<sup>8</sup>, indicó lo siguiente: "*En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 1 de agosto de 2016. MP: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Rad. 25000 23 26 000 2003 01548 01 (34562).

<sup>7</sup> Numeral 3 del artículo 2184 de CC

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto del 2 de noviembre de 2012, Exp. 2010-00346-00 M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

*un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...)*".

Por último, cabe resaltar que, en el *sub examine*, también debe aplicarse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 393 del C. de P. C., toda vez que, no se allegó las tarifas de honorarios para el ejercicio de la profesión de abogado adoptadas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", que han debido obrar como prueba solicitada por la parte interesada, máxime si se tiene en cuenta que su consulta requiere sufragar unos costos.

Ahora bien, se tiene que las actuaciones surtidas en el trámite del proceso a cargo del Doctor CARLOS ALBERTO PELÁEZ LONDOÑO se concretan en presentar la demanda (fol. 2-54, cuaderno principal) y solicitar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 559 del 7 de abril de 2008, mediante el cual la Oficina de Enlace Territorial No. 9 del INCODER, adjudicó el predio rural denominado "LAS BRISAS", ubicado en el corregimiento de Nueva Antioquia, Departamento del Vichada (fol. 60-69, cuaderno principal).

Al abordar esta labor se deben aplicar criterios de equidad y razonabilidad, tal como se ha determinado para la fijación de las agencias en derecho, en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual son preponderantes *"la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado"*.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se encuentra probado que la actuación del togado en sede judicial, consistió en presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, la Sala considera que es razonable y equitativo que, en caso de resultas positivas de este litigio, el abogado CARLOS ALBERTO PELÁEZ LONDOÑO, reciba el pago del cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en una eventual sentencia condenatoria, de conformidad con el Acuerdo No 1887 de 2003<sup>9</sup>, acápite III, numeral 3.1.2 (Contencioso Administrativo - Primera Instancia - con Cuantía), pues su gestión se limitó al inicio del proceso únicamente, que si bien constituye parte esencial en la prosperidad de

<sup>9</sup> **3.1.2. Primera instancia.**

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas.

las pretensiones, debe tenerse en cuenta que el esfuerzo probatorio según su propio planteamiento, tiene un mayor peso en la etapa procesal de práctica de pruebas (testimonios e inspección judicial) y no en las documentales aportadas con la demanda, aunado a los alegatos de conclusión y vigilancia procesal propia de estos asuntos, que no efectuó el incidentante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **FIJAR** por concepto de honorarios profesionales al abogado CARLOS ALBERTO PELÁEZ LONDOÑO, el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer en favor de la demandante, en caso de resultas positivas de este litigio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Finalmente, se advierte que, en el presente asunto, se debe tomar una decisión de ponente, en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el 28 de junio de 2017, según Acta No. 45.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**